

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00024-00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente de no advertirse vicio que afecta de nulidad todo lo actuado.

La demanda ejecutiva se presentó el 20 de enero de 2020¹ contra la sociedad ALPHA BIO COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN con miras a obtener el pago coercitivo de la obligación contenida en el pagaré 090000013300001 exhibido, por lo que al reunir los requisitos legales se ordenó librar mandamiento de pago por auto de 21 de enero de 2020.

No obstante, el liquidador suplente informó que la sociedad se encuentra liquidada conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal que aporta.

Al revisar dicho instrumento se encuentra que mediante acta No. 21 de la asamblea de accionistas del 18 de diciembre de 2019 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y fue inscrita el día 23 siguiente bajo el No. 02535923.

En efecto, de acuerdo con los artículos 247 - 249 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar de domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual de las cuentas de los liquidadores y

¹ Ver acta de reparto obrante a folio 19 del plenario

una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde. Por tanto, se entiende que, la aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscritas en el registro mercantil² constituye la terminación del proceso de liquidación de manera que la sociedad deja de existir con ese acto solemne.

Por manera que si con anterioridad a la presentación de la demanda, la persona jurídica que debe llamarse a soportar la pretensión, es inexistente en razón a la liquidación, no puede ser parte, precisamente por no gozar de capacidad y en ese sentido no es viable citarla por rigor de lo rituado en el artículo 54 del Código General.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”*. (G.J. Tomo CLXXII, pag. 171 y siguientes).

Ahora bien, debe precisarse que conforme a lo estipulado en el artículo 252 del Código de Comercio, en las sociedades por acciones no habría acción de terceros contra los socios por las obligaciones sociales, solo contra el liquidador y únicamente hasta la concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Por ende, no es viable llamar al proceso a los socios ni al liquidador, en tanto que, se trata de una acción ejecutiva en la que esta plenamente definida la persona como deudora y contra la cual la demandante dirigió la acción, luego es la sociedad ejecutada la única llamada a soportar la pretensión. Aunado que el liquidador tampoco podría cumplir con tal asignación dado que la demanda se presentó luego de inscrita la cuenta final de la sociedad.

Entonces esta situación no es vedada al juez advertirla en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, en tanto que, concatena la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General que no resulta saneable, por lo que haciendo un

² Artículo 28 No. 9 Cco.

control de legalidad de la actuación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 137 *ejusdem*, se dispone:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive y toda la actuación que de éste emana.

Segundo. Negar el mandamiento de pago.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Secretaría proceda a librar y tramitar las comunicaciones correspondientes dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Poner a disposición del Juzgado respectivo los bienes aquí perseguidos, en el evento de existir embargo de remanentes, inclusive, los que lleguen en el término de ejecutoria de este auto (Artículo 466 del CGP).

Quinto. Devolver la demanda al actor sin necesidad de mediar desglose.

Sexto. En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

J.R.

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO